

LEY DE

HACIENDA DEL

ESTADO DE

NAYARIT

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero Impuestos.

Capítulo I Del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal en Forma Independiente.

SECCIÓN PRIMERA Del Objeto.

ARTÍCULO 1o.- Son objeto de este impuesto, los ingresos que se perciben por los siguientes conceptos:

- I.- En el ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural, y sobre los obtenidos por las personas que realicen directa o indirectamente, los trabajos de servicios profesionales cualquiera que sea el nombre con que se les designe; respecto de los servicios profesionales de medicina, el impuesto se causará cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sea prestado por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.
- II.- En el transporte público de personas y cosas.
- III.- En el ejercicio de una actividad profesional prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero dentro del territorio del Estado cuando por estos servicios no se cause el impuesto sobre nóminas.

En este caso quienes efectúen los pagos están obligados a retener y enterar el impuesto en los plazos y términos que se establecen en este capítulo.

- IV.- Otros que no paguen el impuesto al valor agregado.

SECCIÓN SEGUNDA De los Sujetos.

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos del impuesto las personas físicas que habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3o.- Son sujetos con responsabilidad solidaria, quienes de acuerdo con lo dispuesto están obligados a retener el impuesto.

ARTÍCULO 4o.- Están exentos del pago de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de su trabajo personal cuando éste se realice bajo la dirección y dependencia de un tercero, así como todos los actos y actividades que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN TERCERA

De la Base.

ARTÍCULO 5o.- La base de este impuesto es el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

De la Tarifa.

ARTÍCULO 6o.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que estipule la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago.

ARTÍCULO 7o.- El pago de este impuesto se hará mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al de la percepción en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas, del domicilio que le corresponde.

Quienes hagan pagos a contribuyentes que eventualmente sean sujetos de este impuesto deberán retenerlo y enterarlo en la oficina recaudadora o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Finanzas, correspondiente a su domicilio, en las formas aprobadas por la propia Secretaría.

SECCIÓN SEXTA

De las Obligaciones.

ARTÍCULO 8o.- Los sujetos de este impuesto que obtengan ingresos de los comprendidos en el artículo 1o. tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción y dar en su caso los avisos de traspaso, clausura, suspensión de actividades o cambio de domicilio dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o aquellas en que se hubieran producido los hechos a que se refieren los avisos respectivos.
- II.- Llevar un libro de ingresos en el que consignarán el concepto por el que se obtengan, fecha de percepción y su importe.
- III.- Expedir recibos preimpresos por los ingresos que perciban, los cuales deberán estar numerados de manera progresiva señalando nombre, dirección, actividad y número de registro.
- IV.- Presentar declaraciones mensuales de los ingresos percibidos.

En los casos de las fracciones II y III, será suficiente para efectos de esta Ley, que se dé cumplimiento con la autorización y expedición de los libros y recibos a que obliga la legislación fiscal federal.

ARTÍCULO 9o.- Cuando los sujetos de este impuesto operan organizados en asociaciones o sociedades de carácter civil serán estas las obligadas a presentar las declaraciones y enterar el impuesto que resulte sobre las percepciones obtenidas por la asociación o sociedad.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Nóminas

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de nóminas, listas de raya, recibos o por cualquier otra denominación o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

De la Base.

ARTÍCULO 12.- Es base del Impuesto Sobre Nómina el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, aún cuando no exceda del salario mínimo.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se liquidará de conformidad con la tasa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago.

ARTÍCULO 14.- El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó. El pago deberá

hacerse mediante declaración en la oficina recaudadora o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.

La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que éstos puedan anticipar pagos semestrales, con un descuento del 5% sobre la estimación que la misma Secretaría determine.

La obligación de presentar declaración subsistirá, aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones.

ARTÍCULO 15.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- A) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- B) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- C) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- D) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- E) Pagos por gastos funerarios;
- F) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- G) Gastos de previsión social, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- H) Aguinaldos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- A) La Federación, Estado y Municipios, excepto los organismos y empresas descentralizadas de dichas entidades, sujetos al régimen del Impuesto sobre la Renta;
- B) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas;
- C) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas;
- D) Partidos políticos;
- E) Quienes realicen actividades comerciales en puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis y locatarios de los mercados.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Estimación de Erogaciones.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar, y;
- II.- Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%.

SECCIÓN OCTAVA

De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I.- Presentar su aviso de inscripción ante la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.
- II.- Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades.
- III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto, y
- IV.- Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz, que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse por separado, y las que estén ubicadas en la misma localidad, se deberán empadronar sólo para efectos de control.
- V.- Las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal, para efecto de impuestos federales, se encuentre en otra entidad federativa, pero que efectúen pagos en el Estado por remuneraciones al trabajo personal subordinado, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar donde se origine la actividad o contraprestación, además deberán enterar el impuesto correspondiente en la oficina recaudadora de su jurisdicción o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO III

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto.

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por la explotación de las diversiones y espectáculos públicos que habitual o accidentalmente se realicen en el Estado con fines lucrativos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen a explotar, con fines lucrativos cualquier diversión o espectáculo público.

SECCIÓN TERCERA

De la Cuota

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las tasas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN CUARTA

Del Pago.

ARTÍCULO 21.- El pago de los impuestos que establece este capítulo se hará de la siguiente forma:

- I.- Cuando se pueda determinar previamente el monto del impuesto, el pago se hará por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.
- II.- Cuando el impuesto se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión y en general, cuando el importe del gravamen no se pueda determinar con anticipación, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva y el impuesto se pagará a más tardar el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 22.- El pago del impuesto se hará en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Finanzas en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

SECCIÓN QUINTA

De las Obligaciones.

ARTÍCULO 23.- Las personas que habitualmente organicen, exploten o patrocinen diversiones, espectáculos públicos, estarán obligados:

- I.- A registrarse en la oficina recaudadora, dentro de los diez días siguientes al de la iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, anexando la licencia de funcionamiento.
- II.- A manifestarse por escrito a la misma oficina recaudadora la baja del espectáculo o diversión cuando menos con tres días de anticipación al hecho.
- III.- Presentar ante la oficina de recaudación respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos.
- IV.- No vender boletos en tanto no estén resellados.
- V.- Permitir a los interventores que designe la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándoles las facilidades que requieran para su cumplimiento.
- VI.- En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 24.- Quienes organicen, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos de manera accidental, tendrán además de las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo anterior, la de garantizar a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Estado, el pago del impuesto a que se refiere este Título.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones.

ARTÍCULO 25.- No causan este impuesto las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado o los Municipios, así como los realizados por los organismos auxiliares de estos últimos. En consecuencia, no se gozará del beneficio que establece esta exención si las propias entidades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26.- El Secretario de Finanzas del Estado, está facultado para reducir o exentar el impuesto a que se refiere este título cuando se trate de diversiones o espectáculos públicos organizados con fines exclusivamente culturales o de beneficencia, previa solicitud que al respecto formulen los organizadores.

CAPÍTULO IV

Del Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas y sobre Rifas, Loterías y Sorteos.

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto.

ARTÍCULO 27.- Son objeto del impuesto:

- I.- Las apuestas permitidas de cualquier clase.
- II.- Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos vendidos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado, excepto los enajenados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.
- III.- La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos

ARTÍCULO 28.- Son sujetos del impuesto:

- I.- Los propietarios o quienes exploten los establecimientos en que se practiquen los juegos a que se refiere la fracción I del artículo anterior.
- II.- Las personas físicas o morales que exploten apuestas permitidas.
- III.- Las personas que organicen rifas, loterías y sorteos que se celebren en el Estado.
- IV.- Las personas que sean beneficiadas por premios de las rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes se enajenen en el Estado.

El impuesto que resulte conforme a esta fracción, será retenido por las personas que hagan los pagos de los premios, debiendo enterarlo en los términos del presente capítulo.

SECCIÓN TERCERA

De la Cuota.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN CUARTA

Del Pago.

ARTÍCULO 30.- El pago de los impuestos que establece este Título, se hará en los formatos oficiales aprobados por la Secretaría de Finanzas en la recaudación de rentas que corresponda a su domicilio, en la siguiente forma:

- I.- El impuesto sobre juegos permitidos, mensualmente.
- II.- El correspondiente sobre apuestas permitidas deberá ser cubierto a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del espectáculo.
- III.- El correspondiente a rifas, loterías o sorteos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, sorteo o lotería de que se trate.

Están exentos del pago de este impuesto los sujetos a que se refiere el artículo 25 de esta Ley con las previsiones dispuestas en el numeral 26 de la misma.

SECCIÓN QUINTA

De las Obligaciones.

ARTÍCULO 31.- Las personas que habitualmente organicen o exploten las operaciones gravadas por este Título tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, anexando la licencia de funcionamiento.
- II.- A manifestar por escrito a la misma Secretaría, la baja de la explotación o del establecimiento cuando menos con tres días de anticipación al hecho.

ARTÍCULO 32.- Las personas que accidentalmente organicen o exploten las operaciones gravadas por este Título, tendrán además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior la de garantizar a satisfacción de la Secretaría de Finanzas el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

Del Impuesto Estatal sobre Tenencia o uso de Vehículos.

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos de más de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en que se aplique el impuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos.

ARTÍCULO 34.- Es sujeto de este impuesto las personas físicas o morales tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo, y que el año modelo del vehículo es el de su fabricación.

SECCIÓN TERCERA

De la Base.

ARTÍCULO 35.- Servirá de base para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el número de cilindros del motor del propio vehículo.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota.

ARTÍCULO 36.- Este impuesto se liquidará conforme al tabulador que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago.

ARTÍCULO 37.- El pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos deberá efectuarse por año de calendario, dentro de los tres primeros meses, en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 38.- Derogado.

ARTÍCULO 39.- Derogado.

CAPÍTULO VI

Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Muebles.

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este impuesto la adquisición por compraventa, donación, prescripción o por cualquier otra causa o título de toda clase de bienes muebles usados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sujeto.

ARTÍCULO 41.- Es sujeto la persona que adquiere los bienes y solidariamente responsable el transmisor, a excepción de los bienes muebles enajenados por las empresas en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN TERCERA

De la Base.

ARTÍCULO 42.- Servirá de base para el pago del impuesto a que se refiere este Título, el valor que resulte más alto entre el de la operación, el oficial y en los casos de bienes adquiridos por donación y prescripción el declarado.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota.

ARTÍCULO 43.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas y tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago.

ARTÍCULO 44.- El impuesto se liquidará presentando la factura o documento en que se haya hecho constar la adquisición como sigue:

- I.- En los casos de bienes adquiridos, por donación, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el poseedor reclame sus derechos de propietario ante cualquier autoridad.
- II.- En los casos de bienes adquiridos, por donación, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la donación.
- III.- Dentro de los diez días siguientes a la realización de todas las demás adquisiciones.
- IV.- Tratándose de adquisiciones de vehículos el adquirente será responsable del pago del impuesto que hubiera dejado de cubrirse en anteriores operaciones de compraventa.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones.

ARTÍCULO 45.- No causan el impuesto las operaciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO VII
De los Impuestos Adicionales.

SECCIÓN PRIMERA
Del Objeto.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de los impuestos adicionales el pago de impuestos, de derechos y productos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Sujetos.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de los impuestos adicionales los propios impuestos, derechos y productos considerados como tales en la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN TERCERA
De la Base.

ARTÍCULO 48.- La base de los impuestos adicionales, será el monto de lo que pague por concepto de impuestos, derechos y productos.

SECCIÓN CUARTA
Del Pago.

ARTÍCULO 49.- Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos y derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA
Para el Fomento de la Educación.

ARTÍCULO 50.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SEXTA
Para la Asistencia Social.

ARTÍCULO 51.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Para la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTÍCULO 52.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN OCTAVA

De las Exenciones.

ARTÍCULO 53.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal en Forma Independiente; al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; al Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos respecto de los premios obtenidos; y los Derechos por Registro Público de la Propiedad por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.

CAPÍTULO VIII

Del Impuesto al Hospedaje.

SECCIÓN PRIMERA

Del Objeto.

ARTÍCULO 54.- Será objeto de este impuesto la prestación de servicio de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, considerados como el albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 55.- Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido, se tomará como base del impuesto exclusivamente los ingresos percibidos por el albergue a través del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias.

ARTÍCULO 56.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, y cualquier otro concepto relativo a estos servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Sujetos.

ARTÍCULO 57.- Están obligados al pago del Impuesto al Hospedaje, las personas físicas y morales que en el Estado de Nayarit otorguen los servicios señalados en el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- El contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios objeto de esta contribución. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban los servicios de hospedaje, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

SECCIÓN TERCERA

De la Base.

ARTÍCULO 59.- La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y en el caso de los tiempos compartidos, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien, parte del mismo o efectúe el pago de cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 60.- Los servicios prestados bajo el sistema “**todo incluido**” por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema “**todo incluido**” sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

SECCIÓN CUARTA

De la Cuota.

ARTÍCULO 61.- Este impuesto se calculará y liquidará aplicando la tasa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN QUINTA

Del Pago.

ARTÍCULO 62.- Los contribuyentes deberán presentar declaración_bimestral ante la oficina recaudadora o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Finanzas del Estado, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que nace la obligación de presentarlas, utilizando las formas oficiales aprobadas.

El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios a que

se refiere este Capítulo, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones.

ARTÍCULO 63.- Están exentos del pago de este impuesto los ingresos que se perciban por los servicios de alojamiento y albergue prestados por:

- A) Hospitales
- B) Clínicas
- C) Asilos
- D) Conventos
- E) Seminarios
- F) Internados

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Estimación de las Erogaciones.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de Finanzas del Estado podrá estimar los ingresos por los cuales se deba pagar el impuesto referido de este Capítulo en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, o no lleven los libros y registros contables referidos en la fracción VI del artículo 65 de esta Ley.
- II.- Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada en la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%.

SECCIÓN OCTAVA

De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto.

ARTÍCULO 65.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio,

mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, dentro del mes siguiente, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar los pagos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

- II.- Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades.
- III.- Presentar cuando así lo soliciten las autoridades fiscales, los avisos, datos, documentos e informes en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.
- IV.- Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto al Hospedaje.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a enterarlo, aun cuando no lo hubieren trasladado, pero si hubiesen prestado el servicio.

- V.- Los sujetos de este impuesto que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Las personas físicas o morales que para efecto de impuestos federales, su domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban ingresos en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Finanzas que corresponda a su jurisdicción.

- VI.- Expedir comprobantes por la contraprestación objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos.

CAPÍTULO ÚNICO

De los Derechos.

ARTÍCULO 66.- Los derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el sujeto reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

ARTÍCULO 67.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la oficina recaudadora respectiva, ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTÍCULO 68.- El funcionario o empleado público que contravenga lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

ARTÍCULO 69.- Los derechos se pagarán de conformidad con las tasas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado y a falta de disposición expresa, la autoridad fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio.

TÍTULO TERCERO

Productos.

CAPÍTULO ÚNICO

De los Productos Diversos.

ARTÍCULO 70.- Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de una función propia del derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

ARTÍCULO 71.- Los productos que perciba el Estado se regularán por los contratos o convenios que se elaboren y su importe deberá enterarse en la recaudación de rentas correspondiente, en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por disposiciones que al respecto señala la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO CUARTO

Aprovechamientos.

CAPÍTULO ÚNICO

De los Diversos Aprovechamientos.

ARTÍCULO 72.- Quedan comprendidas dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

- A) Recargos
- B) Multas
- C) Fianzas y Depósitos
- D) Donaciones
- E) Aprovechamientos diversos

- F) Gastos de Ejecución
- G) Indemnización por cheques, recibidos de particulares y devueltos por las instituciones bancarias.

TÍTULO QUINTO

Participaciones.

CAPÍTULO ÚNICO

De las Participaciones Federales.

ARTÍCULO 73.- Quedan comprendidas dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado, provenientes de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por la realización de diversas actas de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quedan comprendidos también en este Capítulo, otros ingresos que el gobierno del Estado obtengan de la federación, por concepto de participación, proveniente de otras fuentes que, en su caso, se establezca.

TÍTULO SEXTO

Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 74.- Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado perciba cuando las circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 75.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Hacienda publicada por Decreto 7272, sus posteriores modificaciones, reformas y adiciones, así como todas las disposiciones fiscales que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Todo lo relativo y rezagos existentes al pago del impuesto predial y al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, hasta el 31 de diciembre de 1983 se sujetará a las Leyes de Ingresos y de Hacienda vigentes en su época.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre nóminas, que no tengan más de 5 trabajadores, podrán diferir el pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 1991, hasta el 10 de marzo del mismo año, sin pago de recargos, ni multas.

ARTÍCULO QUINTO.- No serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Ley, cuando contravengan mandatos normativos de carácter fiscal federal, la Ley de Coordinación Fiscal o los Convenios de Coordinación celebrados entre la Federación y el Estado.

D a d o en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Dip. Presidente, **Camilo Contreras Cantabrana.-** Dip. Secretario, **Ney M. González Sánchez.-** Dip. Secretario, **Miguel Dibildox Morfín.-** *Rúbricas.*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ.- LIC. JAVIER GERMÁN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Secretario General de Gobierno.- *Rúbricas*

ÍNDICE :

Pág.

TÍTULO PRIMERO IMPUESTOS Capítulo I DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL EN FORMA INDEPENDIENTE.

Sección Primera	
Del Objeto.	2
Sección Segunda	
De los Sujetos.	3
Sección Tercera	
De la Base.	3
Sección Cuarta	
De la Tarifa.	3
Sección Quinta	
Del Pago.	4
Sección Sexta	
De las Obligaciones.	4

Capítulo II DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

Sección Primera	
Del Objeto.	5
Sección Segunda	
De los Sujetos.	5
Sección Tercera	
De la Base.	5
Sección Cuarta	
De la Cuota.	5
Sección Quinta	
Del Pago.	6
Sección Sexta	
De las Exenciones.	6
Sección Séptima	
De la Estimación de Erogaciones.	7
Sección Octava	
De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto.	8

Capítulo III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sección Primera	
Del Objeto.	9
Sección Segunda	
De los Sujetos.	9
Sección Tercera	
De la Cuota.	9
Sección Cuarta	
Del Pago.	9
Sección Quinta	
De las Obligaciones.	10
Sección Sexta	
De las Exenciones.	11

Capítulo IV

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS Y SOBRE RIFAS, LOTERÍAS Y SORTEOS

Sección Primera	
Del Objeto.	11
Sección Segunda	
De los Sujetos.	12
Sección Tercera	
De la Cuota.	12
Sección Cuarta	
Del Pago.	12
Sección Quinta	
De las Obligaciones.	13

Capítulo V

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Sección Primera	
Del Objeto.	13
Sección Segunda	
De los Sujetos.	14
Sección Tercera	
De la Base.	14
Sección Cuarta	
De la Cuota.	14

Sección Quinta	
Del Pago.	14
Capítulo VI	
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	
Sección Primera	
Del Objeto.	15
Sección Segunda	
Del Sujeto.	15
Sección Tercera	
De la Base.	15
Sección Cuarta	
De la Cuota.	15
Sección Quinta	
Del Pago.	15
Sección Sexta	
De las Exenciones.	16
Capítulo VII	
DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES	
Sección Primera	
Del Objeto.	16
Sección Segunda	
De los Sujetos.	16
Sección Tercera	
De la Base.	16
Sección Cuarta	
Del Pago.	17
Sección Quinta	
Para el Fomento de la Educación.	17
Sección Sexta	
Para la Asistencia Social.	17
Sección Séptima	
Para la Universidad Autónoma de Nayarit.	17
Sección Octava	
De las Exenciones.	17
Capítulo VIII	
DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE	
Sección Primera	
Del Objeto.	18

Sección Segunda	
De los Sujetos 18
Sección Tercera	
De la Base.	19
Sección Cuarta	
De la Cuota.	19
Sección Quinta	
Del Pago.	19
Sección Sexta	
De las Exenciones.	20
Sección Séptima	
De la Estimación de las Erogaciones.	20
Sección Octava	
De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto.	20
TÍTULO SEGUNDO	
DERECHOS	
Capítulo Único	
DE LOS DERECHOS.	22
TÍTULO TERCERO	
PRODUCTOS	
Capítulo Único	
DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS.	22
TÍTULO CUARTO	
APROVECHAMIENTOS	
Capítulo Único	
De los Diversos Aprovechamientos.	23
TÍTULO QUINTO	
PARTICIPACIONES	
Capítulo Único	
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES	23
TÍTULO SEXTO	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.	
	24
TÍTULO SÉPTIMO	
Capítulo Único	
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	24
TRANSITORIOS.	24

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

SE **ABROGA** LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

Publicada con fecha 22 de Mayo de 1919

s/n de Decreto

SE **ABROGA** LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

Publicada con fecha 29 de Diciembre de 1976

Decreto núm. 5886

SE **ABROGA** LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

Publicada con fecha 11 de Diciembre de 1982

Decreto núm. 6629

SE **ABROGA** LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

Publicada con fecha 30 de Diciembre de 1987

Decreto núm. 7131

SE **ABROGA** LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

Publicada con fecha 20 de Diciembre de 1989

Decreto núm. 7272

DECRETO NÚMERO 7480

Publicado con fecha 25 de Diciembre de 1991

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL EN
FORMA INDEPENDIENTE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES:

ARTÍCULO 1o.- Igual.

FRACCIÓN I.- (Se reforma).

FRACCIÓN IV.- (Se adiciona).

ARTÍCULO 1o.- (Se deroga el último párrafo).

SECCIÓN SEXTA
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Igual.

FRACCIONES III y IV.- (Se reforman).

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS
SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 12.- (Se adiciona última línea).

**SECCIÓN CUARTA
DE LA CUOTA**

ARTÍCULO 13.- (Se reforma).

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 14.- (Se reforma).

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 15.- (Igual).

FRACCIÓN II.- Igual

Inciso d).- (Se reforma).

Incisos f) y g).- (Se derogan).

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO**

ARTÍCULO 17.- Igual.

FRACCIÓN II.- (Se reforma).

FRACCIÓN V.- (Se adiciona).

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 18.- (Se reforma).

**SECCIÓN TERCERA
DE LA CUOTA**

ARTÍCULO 20.- (Se reforma).

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 23.- Igual.

Fracciones I y II.- (Se reforman)

**SECCIÓN SEXTA
De las Exenciones**

ARTÍCULO 26.- (Se reforma).

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE OBRAS DE PLANIFICACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 34.- Se deroga.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA TARIFA**

ARTÍCULO 35.- Se deroga.

**SECCIÓN CUARTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 36 al 39.- Se derogan.

**CAPÍTULO VII
DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 47.- Se reforma.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día 1o. de enero de mil novecientos noventa y dos previa publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 7928

Publicado con fecha 23 de Diciembre de 1995

REFORMAS, ADICIÓN Y MODIFICACIÓN:

**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL EN FORMA INDEPENDIENTE
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1o.- Igual.
FRACCIÓN I.- (Se adiciona)

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 14.- (Se reforma).

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 15.- Igual.
FRACCIÓN I.- Igual
Inciso G).- (Se reforma).

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 40.- (Se adiciona).

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL SUJETO**

ARTÍCULO 41.- (Se adiciona).

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 8002

Publicado con fecha 14 de Diciembre de 1996

REFORMAS:

**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL EN FORMA INDEPENDIENTE
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Igual.
FRACCIÓN III.- (Se reforma).

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 7o.- (Se reforma).

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 14.- (Se reforma su primer párrafo).

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 17.- Igual.
FRACCIÓN V.- (Se reforma).

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS Y SOBRE
RIFAS, LOTERÍAS Y SORTEOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 27.-
FRACCIONES II y III.- (Se reforman)

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 28.- Igual.
FRACCIÓN IV.- (Se reforma).

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 33.- (Se reforma)).

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 34.- (Se reforma)

**SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 35.- (Se reforma).

**SECCIÓN CUARTA
DE LA CUOTA**

ARTÍCULO 36.- (Se reforma).

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 37.- (Se reforma).

ADICIÓN:

Se adiciona con un artículo, que será el número 53, Capítulo VII “De los Impuestos Adicionales”, para formar la Sección Octava “De las Exenciones”:

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 53.-

ADICIONES:

Se adiciona al Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, un Capítulo VIII, que contiene el Impuesto al Hospedaje; pasando los actuales artículos del 53 al 63 a ser los artículos del 66 al 76, sin modificarse su contenido:

**CAPÍTULO VIII
DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 54.-

ARTÍCULO 55.-

ARTÍCULO 56.-

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 57.-

ARTÍCULO 58.-

**SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 59.-

ARTÍCULO 60.-

**SECCIÓN CUARTA
DE LA CUOTA**

ARTÍCULO 61.-

**SECCIÓN QUINTA
DEL PAGO**

ARTÍCULO 62.-

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXENCIONES**

ARTÍCULO 63.-

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ESTIMACIÓN DE LAS EROGACIONES**

ARTÍCULO 64.-

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO**

ARTÍCULO 65.-

**TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS**

Se recorren sin modificación, los artículos 53 al 63 para ser:

ARTÍCULO 66.-

ARTÍCULO 67.-

ARTÍCULO 68.-

ARTÍCULO 69.-

ARTÍCULO 70.-

ARTÍCULO 71.-

ARTÍCULO 72.-

ARTÍCULO 73.-

ARTÍCULO 74.-

ARTÍCULO 75.-

ARTÍCULO 76.-

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de lo recaudado por concepto de Impuesto al Hospedaje, se destinará para el fomento al turismo del Estado, entendiéndose como tal de manera enunciativa más no limitativa, la promoción, obras de remodelación, acondicionamiento, embellecimiento, infraestructura y operación de centros turísticos; correspondiendo su administración al fideicomiso que para tal efecto se establezca, éste se integrará por dos representantes del Gobierno del Estado, uno de la Secretaría de Turismo Estatal y un representante de cada Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado; el fideicomiso deberá integrarse en un plazo que no exceda de 120 días y deberá apegarse a las reglas de operación que se emitan y al contrato con la fiduciaria que corresponda.

El patrimonio del fideicomiso, se integrará con la recaudación del Impuesto al Hospedaje, por lo que para su constitución deberá recaudarse por lo menos un bimestre del impuesto referido, para efecto de aportación inicial del fideicomitente.

DECRETO NÚMERO 8435

Publicado con fecha Sábado 17 de Agosto del 2002, Tomo CLXXI, Número 22, Cuarta Sección.

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 76 DE ESTA LEY; DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO NÚMERO 8435 QUE CONTIENE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL
ESTADO DE NAYARIT.**

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos.

Presidente, Dip. **Esiderio Carrillo Chávez**.- Secretario, Dip. **Margarita Basto Paredes**.- Secretario, Dip. **Carlos E. García Cambero**.- *Rúbricas*.

Y en cumplimiento de lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- El Secretario General de Gobierno, **LIC. ADÁN MEZA BARAJAS**. *Rúbricas*.